

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia de Badajoz, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de Frenegal se presentó un escrito por Antonio Pardo Sequera, vecino de aquel pueblo, exponiendo que habian aparecido en las últimas listas de electores para Diputados á Cortes, y habian votado, algunos vecinos de Valverde, junto á Burguillos, que no pagaban la cuota determinada en la ley, y como esto no pudo tener lugar, sino en virtud de una falsedad en el catastro de la riqueza, en las listas cobradoras y en algunos otros documentos de la Secretaria del Ayuntamiento de Valverde, denunciaba el hecho como comprendiendo en los artículos 226 y 227 del Código penal:

Que en virtud de esta denuncia se instruyeron diligencias criminales contra el Alcalde y asociados para la rectificación de las listas electorales, y habiendo perdido el Promotor fiscal, y acordado el Juez, que se librase orden al Teniente Alcalde de Valverde para que exigiera de los electores á que se referia la denuncia de ciertos recibos talonarios de contribucion, aquella Autoridad suspendió el cumplimiento de esta orden, manifestando al Juzgado que en la queja de exclusion de aquellos electores habia intervenido el Gobernador de la pro-

vincia, y su decision fué la que se llevó á efecto por la Alcaldia:

Que en su consecuencia se inhibió el Juzgado del conocimiento del asunto conforme con el Ministerio fiscal, y acordó pasarlo al Gobernador, consultándolo antes con la Audiencia:

Que remitidas las actuaciones al Tribunal superior y pasadas al Fiscal, este creyó que se trataba de un delito político incluido en el Real decreto de amnistia de 19 de Febrero de 1864, y en su consecuencia, que debia averiguarse para su aplicacion si los procesados eran o no reincidentes, y la Sala segunda acordó como parecia al Fiscal, y que para ello se devolviesen las actuaciones al Juzgado:

Que el Gobernador de Badajoz, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en los artículos 23 á 30 de la ley electoral, y este remitió á la Audiencia el oficio de requerimiento:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla la Sala segunda, de acuerdo con el Fiscal, en atencion á que se trataba de un delito comun con motivo de operaciones electorales, é insistiendo en la suya el Gobernador de la provincia, conforme con el Consejo, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos los artículos 23 á 30 de la ley electoral de 18 de Mayo de 1846, que establece la tramitacion de las reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de las listas, ante los Gobernadores, con apelacion á la Audiencia del territorio:

Vistos los artículos 226 y 227 del Código penal, que castigan al eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiére falsedad, y al particular que le cometiére en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles:

Visto el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contiénda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de proporcionar:

Considerando:

1.º Que la denuncia se refiere á hechos, que si bien sirvieron de fundamento para la inclusion ó exclusion de electores en las lista, son independientes de estas operaciones y pueden constituir por sí delito, segun lo que resulte de los procedimientos:

2.º Que ni corresponde á la Administracion el castigo de la falsedad, ni hay respecto á los hechos denunciados cuestion prévia administrativa alguna de la cual dependa el fallo judicial, y si pudiera estimarse así la inclusion ó exclusion en la lista electoral, ya estaria resuelta, y por consiguiente en posesion el Tribunal de todos los antecedentes necesarios para apreciar los hechos:

3.º Que no hallándose el presente caso en ninguna de las excepciones del citado número 1.º del artículo 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, no ha debido suscitarse esta competencia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NAVARRETE.

CONSEJO DE ESTDO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente.

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes de la una el Ayuntamiento de Cardiel, en la provincia de Toledo, y en su nombre el Licenciado Don Cristino Martos, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en la de D. Tomás de

Velasco; sobre revocacion de la Real orden de 4 de Agosto de 1859, que declaró comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855 los terrenos propios de aquel pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que varios vecinos de Cardiel acudieron por instancia de 9 de Noviembre de 1855 al Ayuntamiento constitucional de la citada villa, exponiendo: que el término jurisdiccional de la misma pertenecia al Marqués de Aguila Fuente y el usufructo de ella á sus vecinos, en virtud de un canon anual que satisfacian, y que con excepcion de los pastos sobrantes y bellota, que la Municipalidad arrendaba anualmente para atender á los gastos de su presupuesto, se aprovechaba lo demás por los ganados de los exponentes sin ningun género de retribucion, mediante el dominio útil que tenian, y que viniendo este aprovechamiento mancomunado de tiempo inmemorial, procedia que se exceptuara de la desamortizacion el término jurisdiccional referido por no pertenecer á propios, ni al comun, ni á manos muertas:

Que el Ayuntamiento informó con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que por la escritura otorgada en Madrid el 20 de Noviembre de 1860, de que incluia copia testimoniada, se acreditaba el derecho de propiedad que tenia el vecindario sobre su jurisdiccion, que fué vendida por el Rey D. Carlos III á Don Gonzalo Dávila recayendo despues en el Marqués de Aguila Fuente:

Que en virtud de diferencias que se suscitaron entre el señor jurisdiccional y el vecindario sobre su aprovechamiento, se otorgó escritura de transaccion en los términos que se espresarán, quedando en virtud de ella obligados los vecinos á pagar un canon de 1.100 rs., y constituyéndose por tanto una verdadera enfiteusis que los Marqueses tenian que acatar:

Que la escritura de venta contenia todos los requisitos legales, y que prorrateando entre todos los vecinos el importe de la compra, cual se hacia á la fecha de su informe con el canon, no podia desposeerse del derecho que adquirieron:

Que habian dejado de dividir su jurisdiccion porque en sociedad prometia mayores productos para la ganaderia, pero su aprovechamiento era comun entre sus vecinos, sin que ligasen á aquella vi-

lla compromisos de concordia mancomunal con otros:

Que la Corporacion municipal formaba expediente de pastos y bellotas para atender á los gastos del presupuesto municipal, porque el vecindario preferia esto á sufrir recargos en las contribuciones:

Que desde 1821 un lamentable error habia sido la causa de que considerada como de propios parte de la jurisdiccion, viniera por ello pagando á la Hacienda el 20 por 100, aunque segun decian los ancianos tuvo por objeto ayudar al Erario de aquel año:

Que destruido y quemado en 1809 el Archivo de la Municipalidad, merced á la honradez de un vecino se salvó la escritura mencionada:

Que si bien el vecindario no reclamaria indemnizacion por el referido pago del 20 por 100, el dominio absoluto que tenia en la jurisdiccion le obligaria á abstenerse de pagarlo en lo sucesivo: y encarecia la justicia que asistia á sus administrados, recomendando que fuera exceptuado de la desamortizacion el término jurisdiccional del pueblo:

Que en la copia testimoniada que presentó al Ayuntamiento de la escritura de convenio otorgada en 21 de Diciembre de 1860 por D. Juan Dávila Vergara, Marqués de Navamorcuende y señor de la villa de Cardiel, aparece la transaccion y convenio realizados en 14 de Junio de 1679, entre el mismo Marqués y el Concejo, justicia, regimiento y vecinos de la espresada villa, en que declararon: que transigian los dos pleitos que habian seguido sobre la poblacion y sobre la jurisdiccion de permiso y tolerancia y nombramiento de oficios de justicia, en esta forma: que la villa y su Concejo quedaban obligados á dar á su señor cada año por el derecho de los propios, sean muchos ó pocos, 100 ducados, principiando por el año de 1679; que dicho Marqués cedia á la villa la jurisdiccion de permiso y tolerancia y nombramiento de oficios de justicia, pagando la villa y el Concejo por ellos al dicho Marqués lo que pagó á S. M. D. Gonzalo Dávila, señor que fué de ella; obligándose el Concejo y la villa á proponer al Marqués el día de año nuevo doble número de personas para dichos oficios, á fin de que eligiera los que le pareciera; mientras que el Marqués se obligaba por su parte á sacar á su costa el permiso para poder venderlo á la referida villa, como en efecto lo consiguió de S. M. en 14 de Octubre de 1680, insertándose en la escritura:

Que la Diputacion provincial en su informe de 7 de Enero de 1856, manifestó: que en las cuentas del Ayuntamiento de Cardiel figuraba como ingresos de propios el valor del fruto de bellota importante 2.760 rs. por cada año, deducido el 20 por 100 pagado á la Hacienda, y 1.100 rs. por un cánon que pagaban al Marqués de Aguila como dueño directo de la jurisdiccion; que en el año de 1852 se cargaban por el mismo concepto de propios, deducido el 20 por 100, rs. vn. 3.002 por valor de las leñas de la limpia y poda del monte indicado, y que tambien se cargaban como ingresos, deducido el 5 por 100, el valor de las yerbas de invernada, importante cada año 3325 rs., y que se formaba expediente de pastos y bellotas porque así lo preferia el vecindario para cubrir los gastos de su presupuesto y no hacer recargo alguno en contribuciones:

Que el Fiscal de Hacienda informó que los vecinos solo tenian un derecho usufructuario en las yerbas de primavera y otoño y en algunas leñas que utilizaban para el consumo de sus hogares, por cuyo derecho nada pagaban puesto que el cánon que se satisfacía al señor directo se deducia de la parte de frutos que arbitraban, evitando de esta manera una derama vecinal; que era útil al vecindario su conservacion, así como que no eran andibles por la division de sus dominios, y el pago del 20 por 100 por el fru-

to de la bellota y leñas podia ser un error en que tradicionalmente se hubiera incurrido, como se decia, porque si las fincas fueran realmente de propios, nada utilizaria el vecindario y se pagaria en vez del 5 el 20 por 100 por arriendo de las yerbas menores; inclinándose en medio de la duda que ofrecia por el otorgamiento de la excepcion solicitada:

Que habiéndose unido al expediente un certificado expedido por la Secretaria de la Diputacion provincial en 22 de Agosto de 1856, de las cuentas municipales del año de 1855, del pueblo de Cardiel, en que aparecian cargados como bienes pertenecientes á propios, por producto del fruto de bellota de los montes, reales vellon 5 141, y por las leñas de dichos montes, 15.201: la Junta provincial de ventas, con vista del mismo certificado, fué de dictámen en 27 del propio Agosto, que debian comprenderse los terrenos en el art. 1.º de la ley, sin perjuicio de la superior resolucion:

Que devuelto por acuerdo de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales al Gobernador de Toledo, el expediente, para que la Administracion principal aclarase la oscuridad que se encontraba en los datos del mismo, y con vista de lo expuesto por esta en 15 de Enero de 1858, la expresa la Direccion teniendo presente:

1.º Que del exámen del expediente se deducia que cualquiera que fuese el origen de la adquisicion, por los vecinos de Cardiel, de los terrenos de que se trata, su verdadera naturaleza era la de comunes y propios de los pueblos y daban de sí 18 342 rs. de productos, segun se desprendia de la certificacion librada por el Secretario de la Diputacion provincial;

2.º Que de la misma escritura de transaccion se desprendia que el Ayuntamiento cuestionaba en concepto de ser de propios de dichos terrenos;

Y 3.º Que tambien resultaba que los vecinos tenian un derecho usufructuario en las yerbas de primavera y otoño; acordó en 29 de Diciembre que pasase á informe de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda:

Que esta dependencia, despues de haber reclamado previamente copia autorizada de las escrituras otorgadas en los últimos años para arrendar los productos de los terrenos en cuestion; y en vista de que resultaba de ellas que si bien el pueblo de Cardiel arrendaba alguno de los productos de sus bienes, el arriendo se limitaba á solo la parte sobrante ó que restase sin perjuicio del aprovechamiento vecinal, y respetando este: fué de dictámen que procedia la excepcion solicitada, por ser dichos terrenos de aprovechamiento comun:

Que por acuerdo de la Direccion de Ventas, de 20 de Abril, se reclamó y unió al expediente una certificacion del Ayuntamiento de Cardiel, de la que aparecia que en su archivo no existia ningun documento ni libro de acuerdos correspondientes al año 1821, en razon á que en la última guerra civil fué destruido por los facciosos, y que el motivo de venir pagando el 20 por 100 del producto de los terrenos desde dicho año de 1821, no podia ser otro que alguna determinacion de la Administracion provincial que la ignorancia ó indolencia de los Ayuntamientos no habia sabido contrariar legalmente:

Que en tal estado, despues de haber informado la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado en el sentido de que procedia declarar que los terrenos mencionados en este expediente eran efectivamente de aprovechamiento comun, y exceptuados por lo tanto de la venta, como comprendidos en el caso noveno del artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, debiendo sin embargo continuar pagando el Ayuntamiento el 20 por 100 por los frutos que arrendase, recayó la Real orden de 4 de Agosto, declarando

improcedente la excepcion solicitada por el Ayuntamiento de Cardiel, é incursos los bienes de que se trataba en los efectos del art. 1.º de la espresada ley de 1.º de Mayo de 1855.

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Cristino Martos, debidamente apoderado, á nombre del Ayuntamiento de Cardiel, con la pretension de que se consulte la revocacion de la precitada Real orden de 4 de Agosto de 1859:

Vista la informacion testifical mandada unir á los autos, practicada ante el Juzgado de Talavera en Enero de 1859, y dirigida á probar que los bienes de Cardiel habian sido siempre de aprovechamiento comun; presentada por el Licenciado D. Cristino Martos durante el curso de las actuaciones:

Visto el escrito del Licenciado Don Isidro Aguado y Mora, mostrándose parte á nombre de D. Tomás de Velasco, acompañando testimonio de la escritura de venta judicial de los terrenos en cuestion á favor de D. Julian Iurria y D. Victor Alcalá, otorgada en 8 de Febrero de 1861; de la cesion de los mismos bienes en su representado D. Tomás de Velasco, otorgada en 11 del mismo mes; y el auto de la Seccion de lo Contencioso teniéndole por tal representante en concepto de coadyuvante de la Administracion:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Isidro Aguado en la representacion y concepto ántes expresado, con la misma peticion formulada por mi Fiscal:

Vista la prueba de testigos practicada á peticion del Licenciado Aguado y Mora ante el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, á quien se cometió su exámen por auto de la Seccion de lo Contencioso, y en la que afirman ocho testigos mayores de edad, algunos de ellos labradores de las tierras, que los vecinos de Cardiel no pudiendo por sí solos á causa de su corto número y escasos recursos cultivar la parte disponible en cada año, arrendaban particularmente varias suertes ó trozos de tierra á otros labradores de pueblos inmediatos; y el auto de esta misma Seccion que mandó que se uniese á los autos:

Considerando que al ceder el Marqués de Navamorcuende, señor de la villa de Cardiel, en la escritura de transaccion otorgada en 1860, al Ayuntamiento y vecinos de dicha villa el derecho que pudiera tener á los propios, fueran pocos ó muchos, por 100 ducados que anualmente debian pagarlo, no fijaba la naturaleza de los terrenos sobre que habia versado el pleito, porque siendo el objeto de la escritura la declaracion de que los citados terrenos, por renuncia de su derecho hacia el Marqués, pasaban á la villa, era indiferente que tuvieran el carácter de propios ó de aprovechamiento comun, faltando por consiguiente en la escritura datos para clasificarlos de una ú otra manera:

Considerando que los vecinos de Cardiel han disfrutado de dichos terrenos libre y gratuitamente:

Considerando que por arrendar el Ayuntamiento para atender á obligaciones municipales, parte de los frutos de los citados terrenos, no pierden estos su carácter comun, porque el arriendo era de los frutos y bellotas sobrantes, y los vecinos disfrutaban de lo demás sin retribucion alguna:

Considerando que al pagar el Ayuntamiento el 20 por 100 del importe del arriendo, no reconoció que fueran de propios dichos bienes, porque el 20 por 100 se satisfacía de las cantidades que utilizan los Ayuntamientos de los bienes de aprovechamiento comun, sin que por ellos pierdan estos dicho carácter:

Considerando que parte de estos terrenos estaba en cultivo, cuando vendidos por la Hacienda tomó posesion de ellos el comprador D. Tomás Velasco, segun resulta de la declaracion de varios testigos, algunos de ellos que labraban las tierras, cuya parte no puede considerarse de aprovechamiento comun:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Tomás Reortillo,

Vengo en declarar que los terrenos del Ayuntamiento de Cardiel, quedan exceptuados de la desamortizacion, ménos en la parte que se hallaba en cultivo al venderse por la Hacienda pública. En lo que fuere conforme con esta sentencia la Real orden de 4 de Agosto de 1859, se confirma, y en lo que no, queda sin efecto.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á la partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 23 de Febrero de 1865.— Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 185.

Habiéndose estraviado el 22 del actual una mula á Juan José Alfaro, vecino de esta ciudad y morador en la Aldea de la Cortesa, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Señores Alcaldes, en cuya jurisdiccion se presente, se sirvan recogerla remitiéndola á esta capital, para entregarla á su dueño.

Albacete 25 de Junio de 1865.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas de la mula.

Roma, de cuello pesado, cerrada, tiene neel costillar dos pintas blancas, es un poquito repelosa, es pia del pie derecho.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Don Juan Crehuet y Guillen, Ingeniero Jefe del Cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que el día 28 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la venta pública subasta de 120.000 arrobas de esparto que se ha calculado contienen las diez y siete dehesas de propios de la villa de Hellin, tasadas en 105.000 y con sujecion á las bases que se espresan en el pliego de condiciones y Real orden de 17 del actual, cuyos docu-

mentos se hallan de manifiesto en este distrito, Seccion de Fomento y Secretaria del Ayuntamiento de la referida villa de Hellin.

La subasta será doble y simultánea, la cual tendrá efecto en las oficinas del Gobierno de provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, ó persona en quien delegue y en las Casas consistoriales de Hellin; debiendo tener en cuenta los postores que se hará por separado los de cada cuartel, siendo preferidos aquellos que haciendo iguales proposiciones las presenten á mayor número de quintos ó cuarteles, ó al total de los mismos, segun se espresa en el estado unido al pliego de condiciones.

Las proposiciones se recibirán en pliego cerrado durante la primera media hora señalada para la subasta, y para ser atendidas deberán ir acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja sucursal de depósitos de la provincia ó en la Depositaria de propios de Hellin, segun el sitio en que piense presentarla el 10 por 100 del importe del lote ó lotes á que se refiere.

Albacete 27 de Junio de 1865.—Juan Crehuet y Guillen.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones referentes á la subasta del esparto de los montes de propios de la villa de Hellin, desea adquirir las... arrobas contenidas en el lote ó lotes núm... y ofrece por ellas la cantidad de... (expresada en letra) previo el correspondiente depósito como se acredita por la adjunta carta de pago.

(Fecha y firma)

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento se sacan á pública subasta para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 31 de Julio de 1865, ante el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano D. Vicente Dolores Gonzalez que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

CLERO.

Instruccion pública superior.

Rústicas. Menor cuantia.

Número del inventario.

97 Del inventario antiguo y 908 idem del moderno. Una tierra de labor en el Ardal, término de Alcalá del Júcar y procedente del Colegio-seminario de San Julian de Cuenca, de cabida 4 fanegas y 8 celemines equivalentes á 3 hectáreas y 27 áreas. Linda S. Lorenzo Medina, M. senda de Tolosa, Poniente Juan Gonzalez y N. José Villanueva. Produce de renta 34 rs. anuales. Ha sido tasada en 467 rs. y capitalizada en 765 rs. que servirán de tipo en la subasta.

98 Id. id. y 209 id. id. Otra id. id. en el Ardal, de igual término y procedencia que la anterior de cabida 3 fanegas y 3

celemines, equivalentes á 2 hectáreas y 27 áreas. Linda S. Salvador Monedero, M. senda de la Villa, P. Pedro Garcia y Garcia y N. Blas Garcia. Produce de renta 24 rs. anuales. Ha sido tasada en 357 rs. 50 céntimos y capitalizada en 540 rs. que servirán de tipo en la subasta.

99 Id. id. y 910 id. id. Otra id. id. en los Cabezuelos, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 9 celemines equivalentes á 52 áreas y 50 centiáreas. Linda S. la Vereda, M. P. y N. terrenos de propios. Produce de renta 20 rs. anuales. Ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

100 Id. id. y 911 id. id. Otra id. id. titulada el Olivar en las Heras, de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 7 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 45 áreas y 75 centiáreas. Linda S. Casas de las Heras, M. Francisco Murrica, P. tierras de las Animas y N. D. Manuel Valero. Produce de renta 8 rs. anuales. Ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada en 180 rs. que servirán de tipo en la subasta.

101 Id. id. y 912 id. id. Otra id. id. en la Vereda de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 1 fanega 6 celemines, equivalentes á una hectárea y 5 áreas. Linda S. Saliente camino de Alcalá para Fuente-albilla, M. Antonio Garcia, P. N. Catalina Parra. Produce de renta 12 rs. 57 céntimos anuales. Ha sido tasada en 210 rs. y capitalizada en 281 rs. 25 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

102 Id. id. y 913 id. id. Otra id. id. en el majuelo de Piqueras de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 6 fanegas 2 celemines equivalentes á 4 hectáreas y 31 áreas. Linda S. y N. Francisco Murcia, M. labor de Garcia, y P. José Ochando. Produce de renta 44 rs. anuales. Ha sido tasada en 420 rs. y capitalizada en 990 rs. que servirán de tipo en la subasta.

103 Id. id. y 914 id. id. Otra id. id. en los Cabezuelos de igual término y procedencia que la anterior; de cabida una fanega y 8 celemines equivalentes á una hectárea, 16 áreas, y 53 centiáreas. Linda S. tierra de las mismas, M. Juan Valero, P. Juan Miguel Perez y N. Francisco Murcia. Produce de renta 12 rs. anuales. Ha sido tasada en 200 rs. y capitalizada en 270 rs. que servirán de tipo en la subasta.

104 Id. id. y 915 id. id. Otra id. id. en el corral de Isabel Serrano de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 12 fanegas equivalentes á 8 hectáreas y 75 áreas. Linda S. D. José Garcia, M. D. Miguel Carcelén; P. senda de los Frailes y N. Francisco Ponce. Produce de renta 80 rs. anuales. Ha sido tasada en 1250 rs. y capitalizada en 1800 reales que servirán de tipo en la subasta.

105 Id. id. y 916 id. id. Otra id. id. en las Losillas de igual término y procedencia que la anterior, de cabida 5 fanegas y

6 celemines equivalentes á 5 hectáreas y 85 áreas. Linda S. camino de Mata-machos, M. Juan Martinez, y N. D. Miguel Fernandez. Produce de renta 24 rs. anuales. Ha sido tasada en 550 rs. y capitalizada en 540 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

106 Id. id. y 917 id. id. Otra id. id. en el Corral de Navarro de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 6 fanegas y 3 celemines equivalentes á 4 hectáreas y 58 áreas. Linda S. José Garcia Leal, M. Martin Carrion, P. Valentin Pardo y N. Esteban Pardo. Produce de renta 48 rs. anuales. Ha sido tasada en 250 rs. y capitalizada en 1080 rs. que servirán de tipo en la subasta.

107 Id. id. y 918 id. id. Otra id. id. en el Corral de Navarro de igual término y procedencia que la anterior; de cabida una fanega y 8 celemines equivalentes á una hectárea y 17 áreas. Linda S. Pedro Gimenez, M. y P. Martin Carrion. Produce de renta 10 rs. anuales. Ha sido tasada en 155 rs. y capitalizada en 225 rs. que servirán de tipo en la subasta.

109 Id. id. y 920 id. id. Otra id. id. en las Heras de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 2 celemines equivalentes á 11 áreas y 40 centiáreas. Linda S. Casas de la Aldea de las Heras, M., P. y N. calles públicas. Produce de renta 6 rs. anuales. Ha sido tasada en 40 rs. y capitalizada en 67 rs. 50 céntimos que servirán de tipo en la subasta.

110 Id. id. y 921 id. id. Otra id. id. en la Cruz Vieja de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 2 fanegas 2 celemines equivalentes á una hectárea y 50 áreas. Linda S. Saliente y N. senda de los Frailes, M. Francisco Murcia y P. Don Miguel Fernandez. Produce de renta 16 rs. anuales. Ha sido tasada en 150 rs. y capitalizada en 360 rs. que servirán de tipo en la subasta.

111 Id. id. y 922 id. id. Otra id. id. en el corral de Navarro de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 8 fanegas y 8 celemines equivalentes á 6 hectáreas y 7 áreas. Linda S. Saliente Francisco Parra, M. Don Gregorio Vergara, P. y Norte Martin Carrion. Produce de renta 36 rs. anuales. Ha sido tasada en 695 rs. y capitalizada en 810 rs. que servirán de tipo en la subasta.

112 Id. id. y 923 id. id. Otra id. id. en el camino de Abengibre de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 8 fanegas y 8 celemines equivalentes á 6 hectáreas y 10 áreas. Linda S. labor de Garcia, M. camino de Abengibre y P. Dolores Garcia. Produce de renta 36 rs. anuales. Ha sido tasada en 455 rs. y capitalizada en 810 rs. que servirán de tipo en la subasta.

113 Id. id. y 924 id. id. Otra id. id. en el Ardal, puesta de viña, de igual término y procedencia que la anterior; de cabida 6 celemines equivalentes á 53 áreas. Linda S. y M. Don Esteban Pardo, P. D. Alonso Nuñez y N. camino de la villa. Produce de renta 20 rs. anuales. Ha sido tasada en 200 rs.

y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

BENEFICENCIA.

1.º Una tierra sita en término de la ciudad de Almansa y procedente de su Beneficencia, de cabida 5 fanegas y 10 celemines equivalentes á 4 hectáreas, 8 áreas y 66 centímetros, dividida en las suertes siguientes:

1.ª Suerte sita en la primera Mancorra de una fanega y 3 celemines de á 10.000 varas superficiales. Linda S. y N. Reguero, M. D. Miguel Ochoa, P. D. Pedro Sanchez.

2.ª Id. sita en el primer majal de 2 fanegas 2 celemines y 3 cuartillos. Linda S. D. José Puigmoltó, M. Marqués del Puerto, P. D. Miguel Alcaráz y N. D. José Rodriguez.

3.ª Id. sita en el segundo Armajal de una fanega, 2 celemines y un cuartillo. Linda S. y P. D. Miguel Ochoa, M. don José Galiano y N. D. José Rodriguez.

4.ª Id. en la segunda Mancorra de una fanega y 2 celemines. Linda S. D. José Puigmoltó, M. D. Miguel Ochoa, P. María Villaescusa y N. D. José Cuenca.

Las anteriores cuatro porciones de tierra producen de renta 100 reales anuales. Han sido tasadas en 8.016 rs. y capitalizadas 2250 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

CLERO.

Urbanas.

66 Del inventario antiguo y 745 id. moderno. Un horno de pan-cocer situado en la calle de la Marquesa de la villa de Casas de Vés y procedente de su Iglesia parroquial. Consta de 227 varas equivalentes á 157 metros y 5 decímetros superficiales. Linda derecha, D. Saturnino Solano, izquierda Matias Sotos y espalda derecha Solano. Produce de renta 200 rs. anuales. Ha sido tasado en 4015 rs. y capitalizado en 3600 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

65 Id. id. y 941 id. id. Una casa sita junto á la ermita de la Encarnacion en la villa de Casas de Vés y procedente de dicha ermita. Consta de 48 varas equivalentes á 50 metros superficiales. Linda derecha dicha ermita, izquierda montes llecos. y espalda montes llecos. No tiene renta conocida. Los peritos la han señalado la de 20 reales anuales. Ha sido tasada en 700 rs. y capitalizada en 560 reales. Tipo en la subasta la tasacion.

CLERO.

Instruccion pública superior.

URBANAS.

5. Del inventario antiguo y 942 id. moderno. Una casa sita en las eras de la villa de Alcalá del Júcar en la plaza de dichas eras, y procedente del Colegio de San Julian de Cuenca. Consta de 358 varas equivalentes á 247 metros superficiales. Linda derecha Pascual Murcia, izquierda Miguel Valiente y espalda Maria Leal. Produce de

renta 40 rs. anuales. Ha sido tasada en 2610 rs. y capitalizada en 720 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

6. Id. id. y 943 id. id. Otra casa señalada con el número 20 de orden en la calle de Juan Simon, en dicha villa y de igual procedencia que la anterior. Consta de 406 varas equivalentes a 290 metros superficiales. Linda derecha e izquierda Juan Simon Tolosa y espalda cebadales de las eras. Produce de renta 80 rs. anuales. Ha sido tasada en 5895 rs. y capitalizada en 1440 rs. Tipo en la subasta la tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Junio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de

Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en los Juzgados de primera instancia de Casas-Ibañez y Almansa por las fincas que radican en dichos partidos judiciales.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 26 de Junio de 1865.— Manuel Martin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-LORENTE.

Don Gabriel Molina Escamez, Alcalde de Pozo-Lorente.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico, se hallará de manifiesto por término de ocho dias en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento para que examinado por los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, cuyo plazo de los ocho dias dará principio desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Pozo-Lorente 22 de Junio de 1865. Gabriel Molina Escamez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CENZATE.

Don Sebastian Vizcaino, Alcalde constitucional de la villa de Cenizate.

Hago saber: Que por término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y para oír de agravio, por error ó equivocacion en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible, quedará expuesto al público en la Secretaria de este municipio el repartimiento de la contribucion territorial en esta villa correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

Los que quieran interesarse en concurrir en el término prefijado, pasado el cual, no se oirá reclamacion alguna.

Cenizate 24 de Junio de 1865.— Sebastian Vizcaino.—Por su mandado, Pedro José Alarcón.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YESTE.

Don José Mañas, Alcalde constitucional de la villa de Yeste.

Por el presente hago saber: que hallándose terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de regir en el próximo año económico de 1865 á 1866, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, comprendidos en el mismo, puedan enterarse de sus respectivas cuotas, y reclamar de agravio en el tan-

to establecido, advertidos que pasado dicho término no se les oirá.

Dado en Yeste á 22 de Junio de 1865.—José Mañas.—Por su mandado, José Lopez Amo, secretario interino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRIGUERAS.

D. Ciriaco Cambronero, Alcalde constitucional de la villa de Madrigueras.

Hago saber: Que estando concluido el repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de 1865 á 66, se tendrá de manifiesto en la sala capitular por término de ocho dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar lo que estimen justo; advirtiéndole, que pasado que sea dicho término, no se admitirá reclamacion alguna.

Madrigueras 24 de Junio de 1865. El Alcalde, Ciriaco Cambronero.—Por su mandado, Alvaro Garcia.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Maria Santos Perez Ramiro, hija de Don Joaquin, vecino de Carvera del Rio-Alhama, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1865.—El Director general, José Gutierrez de la Vega.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Junio que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A. O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					5 de la tarde.
26	705,72	1,06	35,5	28,5	7,0	13,0	10,0	3,0	19,3	18,5	70	66	N. E.	9,87		Despejado.
27	704,86	1,34	37,0	28,4	8,6	13,6	10,0	3,6	21,0	14,8	76	73	N. N. E.	10,50		Revuelto.

P. O. del Cate/drático encargado, Francisco Blanes.